

RESOLUCION CNEE 42-99
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en su artículo 4, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir la Ley y sus Reglamentos, en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad regula el desarrollo del conjunto de actividades de distribución y comercialización de electricidad, estipulando en uno de sus enunciados, que los servicios de distribución están sujetos a autorización, lo que en todo caso, limita la libertad del distribuidor de fijar precios o variar los autorizados sin la opinión favorable de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, como ente regulador; asimismo, en dicha Ley se define el Servicio de Distribución final, como el suministro de energía eléctrica, que se presta a la población, mediante redes de distribución, en condiciones de calidad de servicio y precios aprobados por la Comisión, determinando además en su artículo 59 de ésta Ley, que uno de los precios sujetos a regulación son los suministros a usuarios del Servicio de Distribución Final.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General De Electricidad establece, en su artículo 67, que la acometida estará a cargo del distribuidor y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en su Resolución No. CNEE 15-98, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, al aprobar el pliego tarifario para usuarios del Servicio de Distribución Final que presta Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en el punto 13 estableció que: “La acometida y todos los equipos de medición estarán a cargo de la distribuidora. Todas las instalaciones interiores, a partir de este punto, serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del usuario...”.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General De Electricidad establece, en su artículo 82, que los costos de suministro para el cálculo de las Tarifas Base y por cada nivel de tensión, serán aprobados por la Comisión, comprendiendo como costos de suministro: costos de compra de electricidad, costos de instalaciones, costos de consumidores, impuestos y tasas arancelarias, costos de mantenimiento, costos administrativos y generales, y otros costos que tengan relación con el suministro y que sean aprobados por la Comisión e incluidos por ésta en el Sistema Uniforme de Cuentas; los costos de las instalaciones corresponden al costo de reposición de todos los equipos utilizados para suministrar la energía a los usuarios en el instante en que se calculan las tarifas; por lo que la Comisión, en su Resolución No. CNEE 15-98, cuando fijó el Valor Agregado de Distribución, tomó en cuenta para el cálculo, los gastos de inversión y de operación, mantenimiento e instalación, relacionados con la conexión de nuevos servicios.

CONSIDERANDO:

Que como resultado del análisis de la Comisión de alto nivel, integrada como consecuencia de lo establecido en la Resolución No. CNEE 16-99, de fecha 21 de julio de 1999, se establecieron los fundamentos legales, conceptuales y montos económicos de los cobros, que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, realizara por concepto de cargos por primeras conexiones, que incluyen los costos de los equipos de medición, el cable de servicio y otros costos asociados y de instalación, aplicados a nuevos consumidores durante los meses de julio de 1998 a abril de 1999.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

PRIMERO:

Ordenar que Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, reintegre a cada consumidor del Servicio de Distribución Final, el monto total de todo lo cobrado por

instalación o conexión por servicio nuevo, incluyendo lo cobrado por acometida, medidor y cargos asociados. Para este efecto y para determinar el monto exacto de lo cobrado, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica efectuará una auditoría en las oficinas de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, para lo cual ésta deberá proporcionar toda la información que se requiera, en forma veraz, amplia y sin ninguna limitación. Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, deberá presentar a la Comisión Nacional de Electricidad, para su aprobación, dentro el término de quince días calendario, una propuesta de la forma en que se llevará a cabo el reintegro, el cual deberá efectuarse dentro de los seis meses, contados a partir de la notificación de esta Resolución.

SEGUNDO:

Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, deberá notificar directamente a todos los usuarios del Servicio de Distribución Final, el contenido de esta Resolución, para los efectos de la devolución total de lo cobrado, a todos y cada uno de los usuarios afectados.

TERCERO:

Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, queda obligada entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, un reporte mensual de lo reintegrado, hasta que se cumpla totalmente con lo ordenado en el punto "PRIMERO" de esta Resolución. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica ejercerá un control permanente de lo actuado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, y oportunamente practicará auditorías, para verificar el cumplimiento de todo lo aquí resuelto.

CUARTO:

Esta Resolución surte efectos inmediatamente y deberá notificarse, para los efectos legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Guatemala a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Ingeniero Sergio Velásquez
Secretario Ejecutivo